

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal.

Dte. Aura Esther Avendaño Acendra.

Ddos. Octavio de Jesús Bonett Avendaño y Gregorio Jesús León Romero.

Rad. 080013153015-2022-00029-00

Sería del caso dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en consideración a que no existen pruebas que practicar, circunstancia que se ajusta a lo prevenido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.; no obstante, la revisión del proceso impide emitir tal pronunciamiento, tal como pasa a detallarse.

Desde la calificación y admisión de la demanda, se estimó la necesidad de vincular a los accionistas de la extinta sociedad Atlantic Capital S. A. S. con el objeto de garantizar los derechos de contradicción y defensa que le asisten e igualmente integrar en debida forma el contradictorio.

En procura de acatar la orden emitida por esta judicatura, la parte demandante informó que adosada al expediente se encuentra la escritura pública N° 5.533 del 18 de diciembre de 2019, otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena, en la que consta que la sociedad Atlantic Capital S.A.S. fue liquidada y su único accionista es el señor Gregorio Jesús León Romero.

Revisado el instrumento público del que da cuenta el extremo demandante, se evidenció en el numeral 5° del mismo que se le adjudica el bien objeto de proceso al señor Gregorio Jesús León Romero, afirmándose que es el único accionista de la extinta Atlantic Capital S. A. S.

Bajo el amparo de lo prevenido en el artículo 132 del C. G. del P., agotada cada etapa del proceso, deberá el juez ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios de la actuación, especialmente aquellos que por su entidad pueden conducir a invalidarla.

Adicionalmente, debe recordarse que para dictar sentencia es menester que se encuentren satisfechos los presupuestos procesales, entre los cuales se destaca la demanda en forma y la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Pues bien, examinada con mayor exhaustividad y rigor la escritura pública N° 5.533 del 18 de diciembre de 2019, otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, en su numeral 4° se transcribe lo acontecido en la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Atlantic Capital S.A.S. el 2 de diciembre de la misma anualidad, relacionándose como accionistas de la misma a la sociedad Global Capital S.A.R.L, cuya representación legal era ejercida, para ese entonces por el señor Gregorio Jesús León Romero.

Con base a lo anterior, surge de manera palmaria que el señor Gregorio Jesús León Romero no era accionista de la extinta Atlantic Capital S.A.S. sino la sociedad Global Capital S.A.R.L. y era esta persona jurídica la llamada a vincularse en el extremo demandado como litisconsorte necesario.

Ahora bien, lo anterior no implica que la vinculación del señor Gregorio Jesús León Romero no se ajuste al procedimiento o que deba ser excluido del proceso, ya que siendo el titular del derecho de dominio su integración al contradictorio se verificó por tal circunstancia y no como accionista, pero si en gracia de discusión ostentara esa doble connotación, lo cierto es que sus derechos de contradicción y defensa han sido salvaguardados, sin que se avizore vicio o irregularidad que nulite tal actuación.

En la línea de pensamiento que viene expuesta, necesario resulta vincular a la sociedad Global Capital S.A.R.L. al presente asunto, en el extremo pasivo, habida cuenta que según los pormenores consignados en la escritura pública N° 5.533 del 18 de diciembre de 2019 es accionista de la extinta Atlantic Capital S. A. S.

Por demás conviene precisar que, conforme al artículo 90 adjetivo, es deber del juez integrar el litisconsorcio necesario al admitir la demanda y si no lo hace, podrá efectuarlo hasta antes de dictar sentencia, pues no de otra manera podrá resolverse de fondo la litis, so pena de afectarse de nulidad la actuación.

La vinculación de la sociedad Global Capital S.A.R.L. le impone a la parte demandante la carga de informar su identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde recibe notificaciones al igual que la de su representante legal e igualmente aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Vincular como litisconsorte necesario en el extremo pasivo, a la sociedad Global Capital S.A.R.L. conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Imponer a la parte demandante la carga procesal de informar su identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde recibe notificaciones al igual que la de su representante legal e igualmente aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica.
3. Adicionalmente, deberá el demandante adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia a la sociedad Global Capital S.A.R.L, pudiendo acudir al procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o al prevenido en el 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabee4fca7f7271e51cdb0c476323495fcefed712c76466d4d74f0af24a9f445**

Documento generado en 22/11/2023 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>